

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 13 AL 17 DE ABRIL DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 493/2026, DE 6 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4043/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 18/03/2026

Materia: Responsabilidad civil médica. Obligación de medios. Consentimiento informado. Falta de información sobre los riesgos personalizados del paciente. Pérdida de oportunidad. Imputación probabilística. Determinación de los factores que influyen en la cuantificación del daño. Arrendamiento de servicios y condena al pago del precio.

«[...] en este caso, nos hallamos ante un supuesto indiscutible de medicina necesaria o curativa, no voluntaria o satisfactiva, aunque ambas constituyen obligaciones de medios y no de resultados.

Hemos descartado anteriormente que el tratamiento dispensado al Sr. A estuviera contraindicado y, además, la sentencia de la audiencia excluye la falta de diligencia en la aplicación de la técnica. Ahora bien, por las razones antes expuestas, se ha producido una lesión del consentimiento informado, no por considerar que el cuadro clínico del paciente excluía la ablación, lo que determinó al tribunal provincial a la estimación íntegra de la acción reconvenzional y desestimación de la demanda, sino por la falta de advertencia de un riesgo personalizado que afecta al Sr. A, al tener su aurícula izquierda un diámetro superior a los 6 cm, como se razonó en el anterior fundamento jurídico.

Es, por ello, por lo que procede la casación de la sentencia del juzgado, lo que implica la asunción de la instancia, dado que no concurrió una negligencia médica en la ejecución de la ablación o en su indicación terapéutica, pero sí en la obtención del consentimiento informado, lo que supuso en el paciente una pérdida de oportunidad que da derecho a un resarcimiento económico». Se estiman los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación.

2.- SENTENCIA 492/2026, DE 6 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3317/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 17/03/2026

Materia: Responsabilidad civil contractual del promotor vendedor. Cuantificación del daño corresponde a los tribunales de primera instancia y apelación, la casación no es una tercera instancia. Inexistencia de una valoración irracional e ilógica de la prueba. Indemnización de daños y perjuicios por parte del deudor de buena fe que comprende al negligente. Principio de la reparación íntegra del daño.

«En el momento de constituirse la obligación nace una previsibilidad del daño que constituye el riesgo del incumplimiento normal o natural, o si se quiere la realización típica del riesgo que frustra los intereses del acreedor. En este sentido, el art. 1107 del CC se construye sobre la base normativa de no hacer responsable al deudor de aquellos daños que no fueran previsibles al tiempo de celebración del contrato, de manera que sólo responderá de los daños generados por aquellos riesgos que otras terceras personas, con el conocimiento de las partes contratantes y en las concretas circunstancias concurrentes,

hubiesen considerado razonablemente susceptibles de generarse dentro de la casuística que ofrece cada supuesto sometido a consideración judicial.

Ahora bien, el incumplimiento de la obligación de llevar a efecto un correcto aislamiento térmico hace previsible la necesidad de los trabajos precisos para corregir tan importante deficiencia, máxime cuando se cambió el proyectado sistema de calefacción a través de una caldera central de combustión por calefacción eléctrica, con la correlativa reducción de costes, y cuando además el nuevo proyecto elaborado al respecto fue visado cuando estaba en vigor la normativa CTE 2006, perfectamente conocida en el sector de la construcción al que pertenece la demandada, por otra parte el fin de obra es de 2008, su aplicación normativa es una exigencia legal y la obligación de reparar el daño perfectamente previsible para la entidad demandada. La repercusión del deficiente aislamiento en la habitabilidad de las viviendas es evidente, incluso algunos propietarios utilizan calefacción por palets. La previsibilidad de la reparación del daño deviene indiscutible y su costo repercutible a la entidad recurrente». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

3.- SENTENCIA 505/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3880/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 18/03/2026

Materia: Resolución de contrato de arrendamiento de industria. El arrendatario, ahora recurrente, no puede desconocer la legitimación ad causam de quien intervino en el contrato en calidad de arrendadora, pues dicha cualidad dimana del propio vínculo arrendaticio. El recurrente incurre en contradicción, al reconocer eficacia legitimadora a dicha condición para la celebración del contrato —sin objeción, condicionante ni matiz alguno— y negarla, sin embargo, cuando se ejercita la acción resolutoria derivada del mismo.

«En el presente caso, al que no cabe aplicar ninguna de las sentencias citadas por el recurrente para justificar el interés casacional, no es objeto de controversia que la demandante-recurrida otorgó, en calidad de arrendadora, el contrato de arrendamiento cuya resolución interesa; presupuesto fáctico que, por ello mismo, no precisa de acreditación probatoria. Partiendo de tal premisa, no cabe negarle legitimación para promover el litigio origen de este recurso ni ejercitar la acción de resolución contractual que se incardina en el ámbito de los derechos personales derivados del contrato concertado.

El arrendatario, ahora recurrente, no puede desconocer la legitimación ad causam de quien intervino en el contrato en calidad de arrendadora, pues dicha cualidad dimana del propio vínculo arrendaticio (sentencia 542/2006, de 31 de mayo, y las demás citadas en la misma). El recurrente incurre en contradicción, al reconocer eficacia legitimadora a dicha condición para la celebración del contrato —sin objeción, condicionante ni matiz alguno— y negarla, sin embargo, cuando se ejercita la acción resolutoria derivada del mismo.

En definitiva, la excepción de falta de legitimación activa se desestima correctamente y, por ello, debe rechazarse el recurso». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 503/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3456/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 17/03/2026

Materia: Derecho de sucesiones. Desheredación. Distanciamiento tras el divorcio de los padres cuando los desheredados eran menores. Elevado nivel de conflictividad familiar.

«En primer lugar, no compartimos la valoración de la sentencia recurrida respecto de la imputación exclusiva a la hija, S, de la falta de relación con el padre. La sentencia recurrida centra la atención únicamente en la falta de contacto con el padre desde el año 2011, y menciona que solo fue a ver a su padre al hospital en 2010. Sin negar que sean ciertos los hechos acreditados en la sentencia de primera instancia, la de segunda instancia no les otorga relevancia, cuando a juicio de esta sala permiten concluir que no se le puede imputar a la hija el nivel de desafecto en la relación, generado cuando se separaron los padres y no corregido por el comportamiento ulterior del padre, que era el adulto y, por tanto, a quien se presume mayor capacidad para tomar la iniciativa de enmendar una relación tan gravemente deteriorada por causa de las actitudes y comportamientos de los progenitores. Que fuera absuelto de un delito de maltrato el 5 de marzo de 2009 no supone negar la realidad de que el padre le pegó a Sandra un bofetón ("cachete") que dio lugar, junto a otros hechos, a un procedimiento penal. Que ya fuera tenido en cuenta en el procedimiento matrimonial no hace que pueda prescindirse del dato de que cuando se separaron los progenitores, los hijos (ambos) tuvieron la percepción de que el padre no les hacía caso en las visitas, que se enfadaba siempre, o que estaba todo el día durmiendo, tal como manifestaron los hijos en la exploración judicial. Que no pudieran disfrutar del único intento de una semana de vacaciones con el padre en el año 2008, y que como consecuencia de los desencuentros tuvieron que ser interrumpidas las vacaciones y volver con su madre, cuando por la edad de los hijos es difícil atribuirles toda la responsabilidad de esas desavenencias, muestra el grado de conflictividad familiar existente. El mismo hecho de que el padre no conociera la enfermedad de la hija, desarrollada a partir de ese momento, y que no estuviera al tanto de los internamientos y de su operación, ni de su salud mental, permite concluir que hubo una ausencia y falta de presencia paterna en la vida de la hija en momentos difíciles, cuando ella también era vulnerable y, por su edad, necesitada de protección, afecto y cuidado.

En segundo lugar, tampoco compartimos la valoración de la sentencia recurrida respecto de la falta de relación de A con su padre. De una parte, respecto de la alta conflictividad familiar constatada a partir de la separación matrimonial y trasvasada a los hijos, a los que se hizo partícipes del enfrentamiento de los padres, es aplicable cuanto se ha dicho respecto de Sandra. Por otra parte, la sentencia recurrida, que da por probado que Alejandro recuperó la relación con el padre a partir de 2014 y la mantuvo en 2015, da mucha importancia a que desde la enfermedad con el padre no habló con los médicos que le trataban, y concluye que el acercamiento inicial no tuvo ni la continuidad deseada ni la intensidad para interesarse por el estado de salud de su padre, pero no parece considerar relevantes otros datos que menciona, como que Alejandro sí vio en los últimos meses a su padre (en la cama, tumbado, sin

que le reconociera), y que la última vez que llamó al padre este no quiso ponerse al teléfono. A partir de ahí, puesto que no convivían desde la separación matrimonial, y el padre desde su enfermedad convivía con su hermana, entendemos que no nos encontramos ante una situación de menosprecio por parte del hijo hacia el padre de la que habla la sentencia recurrida». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 534/2026, DE 9 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3672/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 18/03/2026

Materia: Régimen de prescripción de las acciones derivadas de la Ley de Propiedad Horizontal. Acción de declaración de la ilicitud de una construcción realizada por la parte demandada en la terraza común del edificio, con condena a su retirada, devolución de la terraza a su estado original y restitución a los demandantes en su derecho de propiedad. Se trata de una acción de naturaleza real sometida al plazo de prescripción de treinta años. Se estima el recurso de casación contra la sentencia que había apreciado la prescripción, por indebida calificación de la acción como personal, y se devuelven las actuaciones a la Audiencia para la resolución del resto de las cuestiones planteadas en apelación.

«[...] la sentencia recurrida, cuando limita el ámbito de las acciones reales a las que pretenden «recuperar la posesión usurpada de un elemento común» y califica la acción ejercitada en este caso como personal por considerar que «se pedía únicamente la declaración de ilicitud de la obra y la restitución de la propiedad a su estado original», se opone a la doctrina de esta sala, pues no tiene en cuenta que dicha acción también pretendía la restitución del derecho de propiedad del resto de los comuneros, y que en tales casos la acción debe calificarse como acción real sujeta al plazo de prescripción de 30 años (art. 1963 CC). Dicho plazo no ha transcurrido en este caso, en el que únicamente se considera acreditado un periodo de 27 años desde la construcción del cobertizo, por lo que la acción no podía declararse prescrita». Se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 501/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2530/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 04/03/2026

Materia: Acción ejercitada por el hipotecante no deudor para lograr la extinción de la garantía hipotecaria debido a la novación inconsentida y no inscrita en el Registro de la Propiedad de las condiciones de entrega de una parte del préstamo hipotecario. Efecto indirecto o reflejo de la sentencia firme dictada en otro procedimiento.

«La recurrente obvia que, al margen de su condición jurídica de tercero hipotecante, en el sentido de que no era prestataria-deudora, como sucesora de la empresa que aportó la garantía hipotecaria no era ajena al negocio jurídico unitario que se pretendía financiar mediante la escritura pública. Recordamos que dicha escritura pública se denominaba escritura de concesión de facilidad financiera con garantía, y que esa garantía fue aportada por Frenzy Break Ltd,

mediante la hipoteca de sesenta y tres inmuebles ubicados en un único edificio de los que a su vez la prestataria era arrendataria y responsable de su explotación turística. De ahí que se haya considerado probado que la operación financiera se configuró como un negocio global con una unidad de propósito que fue el de obtener financiación para un proyecto inmobiliario en el que la hipotecante no era un tercero ajeno a la relación negocial ni al destino del préstamo. No tiene mayor trascendencia el hecho de que la sentencia de primera instancia se refiera a la recurrente como fiadora, pues de la lectura íntegra de la sentencia se desprende que fue un error involuntario que no impidió su consideración real como hipotecante no deudora, que es la que en definitiva tiene y le otorga la sentencia recurrida.

6. La recurrente también obvia el reconocimiento expreso de la prestataria de haber recibido el importe total del préstamo, esto es, la suma de 6.671.000 euros y que el importe destinado a la constitución de la SIMCAV fue ingresado el día 2 de junio de 2003 en la cuenta de tesorería de Canarexpló, de la que salió a continuación mediante una transferencia cuyo extracto era «"S./ orden transfe nro 019039.00 OMF», y que acabó siendo transferida a la cuenta de «Balegui Inversiones Simcav en constitución». Se ha considerado también probado que Canarexpló había realizado distintas transferencias hasta el año 2006 y que, finalmente, al no constituirse la SIMCAV, el dinero fue recuperado y restituido en la cuenta de Canarexpló a través de varias operaciones, y finalmente destinado a la amortización del préstamo. De ahí que tenga toda su lógica el razonamiento en el que la Audiencia expone, dando por hecho —lo que no se discute— que la responsabilidad de constituir la SIMCAV recaía exclusivamente sobre Canarexpló, que, a su vez, no mostró ninguna objeción a la recepción de dicha disposición sin acta notarial, que el eventual perjuicio de la hipotecante no deudora, de existir, debería ser reclamado a la prestataria. [...]

Por todo ello, concluimos que no ha existido infracción alguna de las normas invocadas en el recurso de casación y que, puesto que existe saldo deudor en el préstamo hipotecario al que la recurrente prestó su garantía, la extinción de la carga hipotecaria que se pretende en la demanda resulta a todas luces inviable, por lo que el recurso será desestimado». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

7.- SENTENCIA 507/2026, DE 7 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4695/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 18/03/2026

Materia: Derecho de sucesiones. Desheredación. El recurso no justifica el interés casacional ni cuestiona los hechos acreditados por la sentencia recurrida y que permiten apreciar que concurre causa de desheredación y que la sentencia no es contraria a la doctrina de la sala.

«En su recurso de casación, los recurrentes no han impugnado ni tratado de desvirtuar estas declaraciones de la sentencia recurrida, que son hechos probados, y que constituyen el fundamento para apreciar que ha quedado acreditada la justa causa de la desheredación. En el recurso los recurrentes no han argumentado que sí mantuvieron contacto con su padre, o que lo intentaron y fue el padre quien lo impidió y lo evitó. Tampoco han argumentado, frente a lo que se considera probado por la Audiencia Provincial en su sentencia, ni han tratado de probar que, a pesar de la acreditada falta de relación, ello no ocasionó

un daño psicológico al padre. Finalmente, nada han alegado acerca de que, por alguna razón, fue el padre quien con su comportamiento propició el desafecto de los hijos, por lo que no les sería imputable a los hijos de forma exclusiva la falta de relación y el abandono. Es más, en la sentencia se dice, de forma muy razonable, y no se ha tratado de combatir, que las causas apuntadas por los demandantes para explicar la falta de relación con el padre y que no le visitaran en los últimos doce años no justifican su comportamiento (que la hija tenía mal recuerdo de la residencia en la que estaba ingresado el padre, y en la que estuvo trabajando; que el hijo tenía mucho trabajo, a pesar de que residía en la misma localidad que el padre; o que, según dijo la exesposa del causante y madre de los desheredados en su declaración como testigo, el hijo sufrió maltrato, cuando ni lo alegó el propio hijo en su demanda ni consta en las actuaciones dato alguno que lo acredite).

En definitiva, en lugar de tratar de desvirtuar los hechos acreditados y la valoración que razonablemente hace la sentencia recurrida de tales hechos, el recurso se limita a decir que, genéricamente, la falta de relación no es causa de desheredación si no se dan otros presupuestos, cuando estos presupuestos han quedado acreditados según la sentencia recurrida, que ha declarado que en este caso sí está probado que concurren». Se desestima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 540/2026, DE 9 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3949/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Contrato de mediación. Derecho al cobro parcial de la comisión. Interpretación del contrato. El derecho a la retribución del mediador no depende necesariamente de la consumación final del negocio en todos sus términos, sino de que su actuación haya configurado el marco negocial que posibilita la finalidad perseguida, siempre en los términos que resulten del contrato y, en su caso, de los usos. En el caso concreto, la sentencia recurrida ha aplicado los criterios de interpretación legalmente establecidos: ha considerado la totalidad del contrato como unidad lógica, ha valorado su literalidad, su ambigüedad, su carácter oneroso, la conducta anterior, coetánea y posterior de las partes, y ha utilizado las reglas de interpretación de los arts. 1281, 1282, 1287 y 1289 CC para determinar el alcance del derecho a la comisión.

«[...] la sentencia recurrida no prescinde de este criterio de eficacia causal, sino que, por el contrario, lo aplica al apreciar que la intervención de la actora —aunque no exclusiva ni plena— fue relevante y coadyuvante en la consecución del resultado final, descartando expresamente que se tratara de una actuación inocua o desconectada de la operación. La diferencia con los supuestos contemplados en la jurisprudencia citada radica, precisamente, en la intensidad de la intervención: inexistente o irrelevante en los casos en que se niega la comisión, y significativa —aunque no total— en el presente.

En este contexto, la decisión de reconocer una comisión reducida no supone la creación de una obligación no pactada, sino una consecuencia de la interpretación del contrato realizada por el tribunal de instancia, que entiende comprendidos en la cláusula relativa a la venta «a través de las gestiones realizadas por Ibiza Country Villas S.L.» aquellos supuestos en los que la mediación, sin agotar por sí sola el proceso negocial, ha contribuido de modo

relevante a su éxito. Se trata, por tanto, de una determinación del alcance de la obligación de remuneración dentro del marco contractual, y no de su alteración.

En definitiva, lo que la recurrente plantea es una discrepancia con la valoración jurídica y la interpretación del contrato realizada por la Audiencia Provincial, pretendiendo sustituirla por la suya propia, lo que no procede. No se aprecia, por tanto, la infracción del art. 1255 CC ni de la doctrina jurisprudencial invocada, por lo que el motivo debe ser desestimado». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

9.- SENTENCIA 533/2026, DE 9 DE ABRIL. DE CASACIÓN. NÚM.: 3568/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 17/03/2026

Materia: Derecho de sucesiones. Nulidad parcial de testamento. Análisis sobre si puede entenderse que la testadora hizo la partición en el testamento, la naturaleza de la acción de impugnación y el plazo de prescripción/caducidad.

«Es verdad que, en el supuesto enjuiciado, no nos encontramos ante un caso de intangibilidad cuantitativa de la legítima, sino cualitativa. Pero no se aprecia razón alguna para fijar un criterio diferente, máxime si tenemos en cuenta, por una parte, que las normas que regulan una y otra tienen el mismo carácter imperativo; por otra parte, que la gravedad no está relacionada con la naturaleza cuantitativa o cualitativa del incumplimiento, sino con el contenido o alcance de ese incumplimiento, a lo que se añade que no resulta coherente con las reglas de la lógica, a falta de disposición legal expresa, entender aplicables unas consecuencias más graves que las predicadas de supuestos similares o mucho más lesivos, como puede ser la preterición o la desheredación.

Así las cosas, no estamos ante un supuesto de nulidad, sino de ineficacia funcional por afectación de la intangibilidad de la legítima, para cuya reparación el legitimario tiene a su disposición la acción de suplemento o complemento, de reducción de donaciones inoficiosas o de legados excesivos, o, como es el caso, la acción de ineficacia de la cláusula que vulnera el art. 813 párrafo 2.º CC, al imponer sobre la legítima un gravamen, condición o sustitución prohibidos en la medida que inciden negativamente en la intangibilidad cualitativa de la misma.

Aclarada la naturaleza y alcance de la concreta acción ejercitada y sin entrar en otros supuestos que a priori pudieran suscitar mayor controversia, entendemos que el plazo para su ejercicio, por las razones expuestas, sería el plazo de caducidad de cinco años, aplicado jurisprudencialmente a las acciones de suplemento o complemento o de reducción de donaciones inoficiosas o de legados excesivos, y que comienza a correr desde el óbito del testador. Como quiera que D.^a M falleció el 17 de enero de 2014 y la demanda se presentó el 15 de marzo de 2019, es evidente que la acción había caducado.

En definitiva, aunque por razones diferentes a las plasmadas en la sentencia de primera instancia, la sala llega a la misma conclusión, a saber, la caducidad de la acción realmente ejercitada». Se estima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 559/2026, DE 13 DE ABRIL. DE CASACIÓN. NÚM.: 3696/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Acción de anulabilidad por error vicio del consentimiento de la suscripción de Aportaciones Financieras Subordinadas de Fagor. Dies a quo del plazo de caducidad: la fecha inicial para el comienzo del plazo de caducidad no puede quedar fijada antes de que el cliente estuviera en disposición de conocer los riesgos patrimoniales de la operación; una cosa es que, como regla general, a falta de otros datos y por razones de seguridad jurídica, se tome en consideración como día inicial el de suspensión de las liquidaciones de beneficios, y otra muy distinta es que deba estarse a esta fecha cuando constan circunstancias específicas de las que resulta que la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo se produjo en un momento posterior.

«En el supuesto que nos ocupa, tanto el Juzgado a quo como la Audiencia consideraron acreditado que el cliente -la sociedad Irote, S.L.- no tuvo verdadero conocimiento de la naturaleza, contenido, características y riesgos del producto, ni siquiera cuando se suspendió el pago de los cupones, dada la enfermedad degenerativa que padecía la persona física que había contratado las AFS de Favor en nombre de la empresa y que nadie discute que, a fecha de 31 de diciembre de 2013, mantenía al afectado, quien seguía siendo el administrador único, al margen de vicisitudes tales como el concurso de Fagor y la suspensión del pago de rendimientos, impidiéndole asimilar lo que sucedía y percatarse de las pérdidas derivadas de la materialización de los riesgos inherentes al producto. De hecho, por este motivo, en ambas instancias se fija la fecha de inicio del plazo en el momento en que D. B otorgó poderes a sus hijos, lo que les permitió a éstos conocer tanto el hecho de la contratación del producto en 2006 como la pérdida de la inversión a raíz del concurso de Fagor.

No se aprecia, pues, infracción alguna de la doctrina jurisprudencial, antes al contrario, la sentencia recurrida se atiene escrupulosamente, tanto en el razonamiento como en la conclusión, a la jurisprudencia de esta sala, lo que comporta la desestimación del motivo.

La recurrente alude a que en el año 2006 la empresa tenía un auditor de cuentas y en los años 2008 a 2010 contaba con asesores externos. Mas el hecho de que se auditasen las cuentas de la sociedad carece de relevancia porque no corresponde a la entidad que realiza la auditoría valorar la procedencia de la contratación de un producto financiero por parte de la sociedad auditada si dicho producto cumple la normativa aplicable, como tampoco si la entidad comercializadora ha cumplido sus deberes de información; la auditoría se limita a dejar constancia de la contabilización de la inversión, sin que deba informar sobre los riesgos del producto de que se trate. Y en cuanto a los asesores externos, habían cesado cinco años antes de que se produjese la suspensión de las liquidaciones de intereses, por lo que difícilmente podían advertir o alertar de lo sucedido a Irote S.L. Sobra, pues, mayor comentario». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

11.- SENTENCIA 541/2026, DE 9 DE ABRIL. DE CASACIÓN. NÚM.: 4131/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Contrato de mantenimiento de ascensores suscrito por una comunidad de propietarios, con una cláusula de duración de tres años, que bonificaba el precio y mejoraba las prestaciones del contrato precedente. Modalidad de contrato cercana al servicio «a todo riesgo». Cláusula penal que prevé la devolución de la bonificación del precio en caso de incumplimiento del plazo. No se opone a la jurisprudencia de esta sala la sentencia que descarta la abusividad de la cláusula de duración trienal del contrato.

«Llegamos a esta conclusión a través de la valoración de los factores concretos que concurren en los contratos controvertidos, que son los siguientes:

i) Su duración está dentro del límite de duración de tres años que la sentencia consideró razonable en línea con el criterio de la autoridad de competencia y la mayoría de las audiencias provinciales.

ii) Aunque no se trata de contratos que puedan incluirse estrictamente en la modalidad «a todo riesgo», forman parte de una categoría mixta que se asemeja más al sistema de distribución de riesgos propios de esta modalidad que al modelo más básico de contrato de mantenimiento. En efecto, la empresa estaba obligada a sustituir, a su cargo, un porcentaje muy relevante de las piezas necesarias para que el ascensor siguiera funcionando. Basta leer la cláusula que enumera las piezas cuya sustitución debía costear la empresa para entender que la asunción del precio de los repuestos más sujetos a desgaste afectaba a un gran número de componentes y de piezas, lo que sin duda obligaba a la empresa, primero, a organizar los elementos materiales y humanos necesarios para la prestación del servicio y, de otra, a establecer garantías razonables de recuperar, mediante la percepción de ingresos durante un periodo de tiempo, el gasto de reposición de piezas. Y, como dijimos en la sentencia 469/2019, asegurar una duración mínima del contrato permite a la empresa, legítimamente, hacer frente a las consecuencias negativas que para el desarrollo de su actividad supone que los clientes se den de baja en un periodo muy breve desde el inicio de la contratación.

iii) A ello se une que la cobertura de reposición de piezas constituyó una mejora sobre los contratos firmados en 2015 y que además fue acompañada de una reducción del precio vigente hasta la firma de los nuevos contratos.

iv) También es relevante el alcance de la cláusula penal establecida en los contratos, pues, aunque el límite se fijara en el precio correspondiente al periodo incumplido, el importe de la indemnización realmente solo alcanzaba, y así lo ha entendido la sentencia recurrida, a la devolución de las bonificaciones de precio básicas (ni siquiera a las bonificaciones denominadas adicionales) y a un porcentaje razonable del precio dejado de percibir por el periodo contractual incumplido, que la audiencia ha establecido en un 15% del precio pactado.

v) Como la cláusula de duración de los contratos no es abusiva, la forma en la que la audiencia provincial ha establecido la indemnización procedente, interpretando la cláusula contractual en beneficio de la comunidad, no implica en modo alguno una integración de una cláusula nula, porque tal nulidad no ha sido declarada. La recurrente aborda la cuestión de la indemnización como si la sentencia recurrida hubiera estimado íntegramente la demanda, cuando

evidentemente no es así, por las razones ya explicadas». Se desestima el recurso de casación.

12.- SENTENCIA 502/2026, DE 7 DE ABRIL. DE CASACIÓN. NÚM.: 3331/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 17/03/2026

Materia: Contrato de obra de proyectos informáticos. Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, la resolución del contrato por incumplimiento produce, con carácter general, efectos retroactivos y obliga a las partes a restituirse recíprocamente las prestaciones, sin perjuicio de la subsistencia de obligaciones postcontractuales o autónomas —como las de confidencialidad— y de las medidas necesarias para asegurar la íntegra restitución y evitar el enriquecimiento injustificado.

«Conforme a una reiterada doctrina jurisprudencial (por todas, sentencia 47/2026, de 21 de enero), la resolución del contrato por incumplimiento produce, como regla general, efectos retroactivos, en el sentido de que las partes deben restituirse recíprocamente las prestaciones recibidas, quedando sin efecto las obligaciones propias del vínculo contractual en los términos en que fue concertado. Ahora bien, esta eficacia no impide la subsistencia de determinadas obligaciones de carácter postcontractual o autónomo —singularmente, las relativas a la confidencialidad o a la no utilización de información obtenida durante la ejecución del contrato— ni excluye la procedencia de las medidas necesarias para asegurar la íntegra restitución y evitar situaciones de enriquecimiento injustificado.

A la luz de esta doctrina, la condena impuesta a la recurrente de «no efectuar competencia frente a la actora conforme las estipulaciones 18ª y 19ª del contrato» no puede ser mantenida. En efecto, dichas cláusulas no contienen en sentido propio un pacto de no competencia (ni delimitación objetiva, ni temporal, ni territorial), sino que disciplinan el uso de los códigos fuente y la titularidad de los derechos de explotación sobre la aplicación informática en el marco de un contrato de obra que presupone su correcta ejecución y entrega. La sentencia recurrida, al proyectar sobre ellas una prohibición general de competir, introduce una restricción que no se desprende del contenido contractual y que, además, resulta incompatible con los efectos de la resolución, en la medida en que priva de soporte a las previsiones relativas al uso y explotación del resultado de la obra no entregada en los términos convenidos. De este modo, se impone a la recurrente una limitación de su actividad —la realización de desarrollos informáticos, al menos en lo relativo a aplicaciones de tesorería— que carece de base contractual suficiente y que excede de lo necesario para restablecer la situación anterior al contrato.

Distinta consideración merece, sin embargo, la condena a eliminar los datos entregados por la recurrida para el desarrollo de la aplicación, cuya procedencia debe ser confirmada. Tales datos fueron facilitados exclusivamente para la ejecución del contrato y su tratamiento quedaba amparado por la relación obligacional que ha quedado resuelta por incumplimiento de la recurrente. En estas circunstancias, la restitución de las prestaciones no se agota en la devolución del precio, sino que comprende también la eliminación de la información suministrada, en cuanto su conservación o utilización carecería ya de título legitimador y podría propiciar un aprovechamiento indebido en perjuicio

de la recurrida. A ello se añade que la obligación de confidencialidad asumida por las partes —que se recoge en la cláusula 11.^a y que expresamente se proyecta más allá de la finalización del contrato— refuerza la improcedencia de cualquier uso o retención de dichos datos por parte de la recurrente.

No puede acogerse, por último, la tesis de esta en cuanto sostiene que la devolución del precio le permitiría apropiarse del resultado del trabajo realizado. La resolución por incumplimiento no atribuye al contratista incumplidor un derecho de adquisición sobre el objeto de la prestación no ejecutada conforme a lo pactado, ni legitima la retención o explotación del mismo en perjuicio de la otra parte, sino que, por el contrario, tiende a restablecer el equilibrio patrimonial alterado por el incumplimiento, evitando que quien lo ha provocado obtenga un beneficio injustificado». Se estima en parte el recurso de casación.

13.- SENTENCIA 538/2026, DE 9 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3745/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 24/03/2026

Materia: Precontrato de compraventa. Arras penitenciales. Interpretación de los contratos, respeto de la llevada a efecto por las audiencias salvo que fuera ilógica, irracional o arbitraria. La cláusula pactada no implica un desequilibrio en detrimento de los consumidores, ni atribuye al empresario facultades unilaterales de interpretación y resolución. Inexistencia de vulneración de la doctrina de los actos propios, toda vez que el comportamiento observado no es objetivamente incompatible con el ejercicio de las facultades convencionales de desistimiento inherentes a las arras pactadas.

«En este caso, se indica de forma expresa que, de no verificarse la operación de compraventa por causa imputable al reservista, o si es la promotora la que resuelve el compromiso, las partes perderán las arras, lo que no es incompatible con la consideración de ellas como penitenciales.

El propio art. 1454 CC recoge la expresión normativa «rescindirse», la STS 106/1984, de 6 de febrero, la configura como «derecho potestativo de resolución del pacto, que el artículo 1.454 del Código Civil atribuye a los contratantes», y las sentencias precedentemente citadas indican que no es preciso emplear expresamente la palabra desistir de la celebración del contrato para su operatividad, y, por otra parte, las arras siempre tienen el carácter de pago en caso de cumplimiento del contrato (STS 20 de febrero de 1996, RC n.º 2597/1992 y 719/2010, de 11 de noviembre).

En definitiva, la conclusión de la audiencia en cuanto a la calificación de las arras como penitenciales que permiten desistir del contrato con la pérdida de la cantidad de dinero entregada o su devolución doblada tiene apoyo en el criterio literal, no entra en irremediable colisión con el sistemático derivado de las relaciones jurídicas documentadas de reserva o precontrato de compraventa que se concertaría ulteriormente, ni determina la oscuridad de la cláusula, por todo ello no podemos reputar que la interpretación de la audiencia sea ilógica, irracional o arbitraria, por lo que su juicio sobre la naturaleza jurídica de la cláusula controvertida ha de prevalecer». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

14.- SENTENCIA 539/2026, DE 9 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1745/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 24/03/2026

Materia: Derecho al honor. Ficheros de morosos. La recurrente fundamenta su recurso en el envío al recurrido de determinados requerimientos de pago; sin embargo, este hecho no ha sido declarado probado por la Audiencia Provincial, por lo que no puede servir de base al recurso de casación sin alterar la base fáctica de la resolución recurrida e incurrir en supuesto de la cuestión.

«[...] la recurrente parte de la remisión al recurrido de las cartas a que se refieren los documentos 25 y 26; sin embargo, este hecho, que la Audiencia Provincial ha declarado no probado, no puede servir de fundamento al recurso de casación, ya que altera la base fáctica sobre la que se asienta la razón decisoria de la resolución recurrida e incurre en supuesto de la cuestión al basarse en una circunstancia que esta no asume ni declara probada, lo que resulta improcedente (por todas, sentencias 83/2025, de 16 de enero, y 307/2025, de 26 de febrero).

Es cierto que es doctrina reiterada de esta Sala la que declara el carácter funcional del requerimiento de pago previo, lo que ha justificado que no se considere vulnerado el honor del deudor en algunos supuestos de requerimientos defectuosos o incluso de falta de requerimiento; y también lo es que la jurisprudencia más reciente viene insistiendo en que la regla es que lo que vulnera el derecho al honor es aparecer registrado como moroso sin serlo (por todas, sentencias 360/2026, antes citada, 5/2026, de 8 de enero, y 1835/2025, de 12 de diciembre). Pero, como expone la Audiencia Provincial en la sentencia recurrida, «lo cierto es que se trata de un aspecto que no se plantea en el recurso, ni se facilitan datos que pudieran incidir en tal valoración»». Se desestima el recurso de casación.

15.- SENTENCIA 558/2026, DE 13 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3605/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 24/03/2026

Materia: Acción declarativa de dominio. Adquisición de la finca mediante escritura pública de quien figuraba como propietaria en el Registro de la Propiedad desde 1964. La sentencia dictada en el orden contencioso-administrativo sobre la titularidad de una finca, en orden a estimar o desestimar una acción sobre expropiación forzosa, carece de fuerza de cosa juzgada respecto del posterior proceso civil que tiene por objeto una acción declarativa de dominio. Ni la calificación o destino del suelo que pueda hacerse en los instrumentos de planeamiento urbanístico ni la ejecución de obras urbanísticas comportan por sí solas la transmisión del dominio en favor del Ayuntamiento.

«En primer lugar, no consta que hubiera formalmente un acto de cesión en lo que respecta a la finca 17.079. Y, en segundo lugar, el hecho de que, con motivo de la recepción de las obras de urbanización (acuerdo plenario de 5 de octubre de 2004), el Ayuntamiento pudiera haber tomado posesión de la citada finca y ejecutado en la misma obras subterráneas de abastecimiento y

evacuación de aguas o cualesquiera otras, en absoluto supone que adquiriera la propiedad de dicha finca.

Si bien de conformidad con la legislación del suelo la obligación de la cesión obligatoria de terrenos ha de realizarse en los términos que resulten del PGOU y de cada uno de los proyectos que lo desarrollen, ello no quiere decir que no deban cumplirse las formalidades legales para esta cesión. El solo hecho de que una finca o parte de ella esté destinada a zona verde o a un uso dotacional no permite afirmar su carácter de dominio público, ya que para ello eran precisas dos condiciones: la primera, que salieran del patrimonio de la entidad propietaria y entraran en el patrimonio municipal, y, la segunda, que una vez fuera del dominio particular y dentro del de la Administración, ésta realizara un acto de aceptación.

Dichas condiciones no consta que se materializaran en el supuesto litigioso porque, por una parte, no puede afirmarse la finca controvertida estuviera entre las cedidas, y, por otra parte, el Ayuntamiento no recepcionó fincas, sino obras que, por su naturaleza, podrían justificar un derecho de servidumbre, pero nunca la transmisión y consecuente adquisición del dominio». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

Además, en esta Sección se han firmado las siguientes sentencias en materia con jurisprudencia reiterada:

16.- SENTENCIA 496/2026, DE 6 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 979/2022

Ponente: Excmá. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 24/03/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

17.- SENTENCIA 499/2026, DE 6 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1183/2022

Ponente: Excmá. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 24/03/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

18.- SENTENCIA 498/2026, DE 6 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1139/2022

Ponente: Excmá. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 24/03/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de

acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

19.- SENTENCIA 500/2026, DE 6 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1217/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 24/03/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

20.- SENTENCIA 497/2026, DE 6 DE ABRIL. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1115/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 24/03/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

21.- SENTENCIA 542/2026, DE 9 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8113/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivos: art. 21 LEC (BBVA).

22.- SENTENCIA 544/2026, DE 9 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8859/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivos: art. 21 LEC (BBVA).

23.- SENTENCIA 543/2026, DE 9 DE ABRIL. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8337/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivos: art. 21 LEC (Abanca).

Abril 2026.